

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 81.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, acimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 291.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el día 30 del mes actual en la Península é Islas Baleares y el 10 de Noviembre próximo en Canarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion, Juan Valero y Soto.

(Gaceta núm. 285.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 5.—Circulares.

Excmo. Sr.: Por Reales disposiciones de esta misma fecha, han sido resueltas las propuestas hechas por

los Capitanes generales respectivos, en favor de los individuos de las diferentes clases del ejército, consultados por dichas Autoridades por el mérito de haberse encontrado y distinguido en algun hecho de armas durante los últimos acontecimientos por que ha pasado el país; y deseando la Reina (Q. D. G.) dar una prueba de su soberano aprecio al ejército en general por los servicios que todos los cuerpos han prestado y por la decision y lealtad que han demostrado, ya formando parte de las columnas que han perseguido á las partidas rebeldes, ya en las guarniciones de las plazas, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Se concede el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de las armas é institutos desde Teniente Coronel á Alférez inclusive, en el número que para cada clase se expresa á continuacion: Alabarderos, uno; Infantería, seis; Caballería, uno; Artillería, dos; Ingenieros, uno; Estado Mayor, uno; Estado Mayor de Plazas, uno; Guardia civil, uno; Carabineros, uno; Administracion militar, dos, y Sanidad militar, uno. Estos ascensos han de recaer precisamente en los mas antiguos, siempre que tengan las circunstancias prefijadas para ascender, adjudicándose en las armas generales á los que reúnan las anteriores condiciones y en los institutos y cuerpos especiales á los mas antiguos de cada clase que no estén ya en posesion del empleo superior, en el concepto de que en estos últimos los empleos han de ser de infantería ó caballería, segun su instituto en los cuerpos puramente militares, y de carácter personal en aquellos en que se halla establecida la asimilacion.

2.º Los individuos de las armas generales á quienes en virtud de lo determinado en la disposicion anterior les corresponda el ascenso, ocuparán las vacantes de los que á la vez son promovidos por igual concepto en la clase superior inmediata, con la sola excepcion de los ascendidos á Coroneles, que quedarán en situacion de remplazo mientras no obtienen colocacion.

3.º Se concede igualmente el empleo de Alférez á veinte sargentos primeros de la escala general de Infantería, dos de la escala general de Caballería; dos de Guardia civil, y dos de Carabineros, y á diez Cadetes de infantería que, procedentes del Colegio ó de los cuerpos, hayan terminado sus estudios y prácticas. Estos empleos han de recaer precisamente en los sargentos primeros mas antiguos, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias para el ascenso, y adjudicarse á los Cadetes por el lugar que ocupan con arreglo á las censuras que hayan obtenido; en el concepto de que unos y otros quedarán al ascender como supernumerarios mientras no les corresponda ocupar plaza efectiva.

4.º Las vacantes de sargentos primeros que se produzcan por efecto de la anterior disposicion, se proveerán así como sus resultas, dentro de los mismos cuerpos en que ocurran, con sujecion á las disposiciones vigentes.

5.º Se concede así mismo la Cruz del Mérito militar, de las asignadas para premiar servicios especiales y segun las categorías de dicha orden, á los Coroneles de los regimientos y á los primeros Jefes de Cuerpo en todas las armas é institutos; á dos

Gefes por cada regimiento y á uno por cada dos batallones independientes ó de cazadores; á cuatro Capitanes, ocho Tenientes y cuatro Alféreces por cada regimiento de Infantería, Artillería á pié é Ingenieros, y á dos Capitanes, cuatro Tenientes y dos Alféreces por cada batallon de cazadores y regimientos de caballería ó artillería montada. Los Coroneles que se hallen en posesion de la Cruz del Mérito militar de segunda clase, serán consultados para la de Comendador de Carlos III ó Isabel la Católica.

6.º Se concede, por último, la cruz sencilla de María Isabel Luisa, á las clases de tropa en la proporcion de dos á los sargentos primeros, cuatro á los segundos y treinta á los cabos y soldados dentro de cada batallon y regimiento de caballería ó artillería montada.

7.º Las cruces á que se refieren las precedentes disposiciones se han de adjudicar precisamente por orden de antigüedad. En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que los Directores generales de las armas é institutos formulen las propuestas correspondientes con arreglo á lo que se deja mandado en el concepto de que no deberá ser consultado para cruz ningun individuo á quien haya correspondido empleo ó recibido otra gracia por méritos especiales con motivo de los mismos acontecimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1867.—Valencia.—Señor....

Para que los desgraciados que delinquieron en las provincias de Ultramar y expían el quebrantamiento de las leyes, sufriendo la pena por ellas establecida, participen al conmemorarse mi Nacimiento del acto de clemencia con que he resuelto celebrarlo en favor de los que se hallan en sus mismas condiciones y proceden de las demás provincias de la Monarquía, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo del total de su condena á los sentenciados por los Tribunales de las provincias de Ultramar á presidio, prision y destierro por menos de cuatro años, segun la legislación en ellas vigente; de la tercera parte á los que lo fueran desde cuatro años hasta menos de siete, y de la cuarta parte á los penados desde siete años en adelante.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que cumplan el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el artículo 1.º, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 4.º Los indultos de que se trata en los tres artículos anteriores serán aplicables á los sentenciados en Ultramar por las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Para el cumplimiento de esta disposicion se dictarán por los respectivos Ministerios las órdenes que correspondan.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Frimera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas.

Segunda. No ser reincidentes.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser

que esta haya sido otorgada en premio de un servicio especial y así lo exprese la Real orden de concesion de la gracia.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

Y quinta. No tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia, y si esta se verificase, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de Justicia, que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos de traicion y de lesa majestad; de falsedad, comprendidos en el tít. 4.º, libro 2.º del Código penal; de tráfico de negros bozales, de cualquier clase que fuese el delito; de plagio; de los cometidos en el régimen administrativo, cesion y expedicion de cartas de libertad de los emancipados; de atentado y desacato contra la Autoridad; prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales tambien públicos, fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del artículo 555 del Código; hurto calificado, al que se refiere el art. 459; robo con violencia, é incendio y los demas enumerados en el capítulo 7.º tít. 14, libro 2.º del mismo Código.

Art. 8.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que en las provincias de Ultramar hayan sido sentenciados conforme á la legislación penal comun en aquellos dominios, se buscará la analogia de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprenderá ni alcanzará á la indicada prohibicion.

Art. 10. Los que hubieren sido condenados á extrañamiento ó destierro para fuera de las islas de Cuba, de Puerto-Rico y de las Filipinas, sin poder residir en ninguna de las provincias de Ultramar, solo podrán volver á ellas una vez indultados ó cum-

plido el tiempo que reste de sus condenas, previa autorizacion del Ministro de Ultramar despues de oído el parecer de las Autoridades superiores de las mismas y á solicitud de los interesados.

Art. 11. Mis Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se mencionan á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Art. 12. Los Gobernadores superiores civiles remitirán al Ministerio de Ultramar relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado la gracia que les corresponda, expresando sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella llevan cumplido y el que les resta hecha la rebaja.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 165.

Terminado en 30 de Setiembre último el período de ampliacion del presupuesto de 1866-67 y cerrada por tanto la cuenta del mismo procede que los Alcaldes en su calidad de ordenadores, los Secretarios como interventores y los Depositarios de fondos municipales hayan realizado la liquidacion final de los ingresos y gastos pendientes, y el acta de arqueo de fondos existentes para formar en su virtud el correspondiente presupuesto adicional. A la mira de que estas formalidades se cumplan caso de no estarlo los Sres. Alcaldes, Secretarios y Depositarios se atenderán á las siguientes advertencias:

1.º Han de tener presente dichos funcionarios y en particular los Secretarios de Ayuntamiento, principales encargados de cumplir con estos requisitos, que el presupuesto económico termina en 30 de Junio de cada año por lo que respecta á la facultad de hacer gastos con cargo á sus capítulos y artículos respectivos, cuyos créditos se consideran caducados en dicha fecha.

2.º El período de ampliacion ó sean los tres meses que median desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre tiene

por objeto satisfacer servicios ejecutados y que no estén abonados á los respectivos interesados, tales son el abono de toda clase de haberes personales, material de Secretaría, obras ejecutadas antes del 1.º de Julio y todo otro contrato que se refiera á esta época.

3.º Durante el mismo período pueden y deben recaudarse los ingresos consignados en el presupuesto y atender con ellos al pago de las obligaciones pendientes, anotando tanto lo recaudado como lo pagado ó satisfecho en el correspondiente libro de intervencion.

4.º Llegado el dia 30 de Setiembre citado el Alcalde, Secretario y Depositario levantarán una acta de arqueo de los fondos existentes, y con presencia de los libros de intervencion practicarán la liquidacion de los gastos é ingresos realizados, tanto desde 1.º de Julio de 1866 á 1.º de Julio último, como desde esta fecha al 30 de Setiembre; si bien ambas con la separacion y en la forma que marcan los modelos circulados y con sujecion á lo que dispone la regla 4.ª de la instruccion de contabilidad de 20 de Noviembre de 1845.

Igual liquidacion practicarán de los ingresos no realizados y de los gastos no satisfechos; verificándolo con sujecion tambien al modelo citado.

5.º Con presencia de estos datos procederá el Alcalde á la formacion del presupuesto adicional en el cual comprenderá:

1.º Todos los gastos por servicios realizados y no satisfechos.

2.º Las cantidades que considere necesarias para atender al pago de otros servicios, que deban satisfacerse de los fondos municipales y no hubieran podido realizarse por no tener cantidad consignada en el presupuesto ordinario corriente.

3.º Los nuevos gastos que el Ayuntamiento considere conveniente incluir, ya para suplir la falta de crédito bastante en algunos capítulos de los presupuestos terminados y corriente, ya para atender á obras de nueva construccion ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios.

6.º En la primera sesion que celebren los Ayuntamientos, despues del 25 del actual, procederán á discutir y votar el presupuesto usando de las facultades que les atribuyen los artículos 93 y siguientes hasta el 99 de la ley y 107 al 110 inclusive del reglamento para la ejecucion de la misma, y al efecto tendrán presente que han de considerarse como ingresos naturales para cubrir los gastos del presupuesto adicional:

1.º Las resultas de fondos existentes en caja que aparezcan del acta de arqueo á que se refiere la preven- cion 4.ª de esta circular.

2.º Las existencias que resulten sin recaudar ó pendientes de cobro segun la liquidacion de ingresos del presupuesto de 1866 á 67.

3.º Los demás recursos ó arbitrios que los Ayuntamientos consideren oportuno votar y para lo cual los au- torice la ley.

4.º Una vez votado y discutido el presupuesto por el Ayuntamiento se espondrá al público por el término de diez días remitiéndose á este Gobierno antes del 20 de Setiembre sin falta para su aprobacion si la mereciere.

7.ª A él deben acompañar y sobre ello llamo la atencion de los Secretarios de Ayuntamiento, los documentos si- guientes:

1.º El impreso del presupuesto adicional donde se espresen las can- tidades representativas de los nuevos gastos y resultas, ó de estas solas, cuyo documento lo autorizará única- mente el Alcalde por bajo de la fecha.

2.º Las relaciones de gastos nue- vos en igual forma que las del or- dinario.

3.º La de resulta de gastos.

4.º Las de ingresos nuevos.

5.º Las certificaciones de las actas de arqueo de 50 de Junio y 50 de Setiembre.

6.º La relacion de resultas de in- gresos.

7.º La liquidacion de gastos del presupuesto anterior.

8.º La de ingresos del mismo.

9.º La certificacion del acta ó ac- tas de votacion del Ayuntamiento en igual papel que la del ordinario.

10. La de exposicion al público.

11. El presupuesto refundido.

Encarezco á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, la ma- yor exactitud y celo en cumplir este servicio uno de los mas importantes que les están confiados, esperando que no darán lugar á valerme de medios represivos para conseguirlo.

Palencia 18 de Octubre de 1867.  
—El Gobernador accidental, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

## Circular núm. 166.

*Seccion de Fomento.—Negociado de caminos vecinales.*

Aprobado el proyecto facultativo para la construccion de un puente sobre el rio Ucieza, en el camino vecinal de Arconada á Carrion, y acordado por la Diputacion provincial, de urgente

necesidad la ejecucion de las obras y su pago se efectúe con fondos de la provincia, he dispuesto se anuncie la subasta de aquellas, las cuales se eje- cutarán con sujecion al pliego de con- diciones que á continuacion se inser- tan, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia, el proyecto de las referidas obras con el presupuesto de las mismas ascen- dente á la cantidad de 11856 escudos 99 milésimas.

Palencia 16 de Octubre de 1867.  
—El Gobernador accidental, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

*Condiciones económicas bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras de construccion de un puente sobre el rio Ucieza, en el camino vecinal de Arconada á Carrion.*

1.ª El remate se verificará en el Gobierno de la provincia, el viénes 8 del entrante mes de Noviembre, á las doce de su mañana.

2.ª Media hora antes de la seña- lada, presentarán los licitadores sus proposiciones redactadas con entera sujecion al modelo que abajo se ex- presa, en pliegos cerrados que entre- garán al Presidente.

3.ª No se admitirá proposicion cuya cantidad exceda de los 11856 escudos 99 milésimas, que importa el presupuesto aprobado de las obras.

4.ª A la proposicion se acompaña- rá el documento que acredite haber ingresado en la caja de Depósitos de esta provincia el diez por ciento del importe del presupuesto.

5.ª A la hora designada en la condicion primera, se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos y se adjudicará el remate en favor del que suscriba la proposicion mas venta- josa, si mereciere la aprobacion de este Gobierno.

6.ª Si hubiere dos ó mas proposi- ciones iguales, se abrirá nueva licita- cion entre los que las firmen, por pu- jas á la llana y por espacio de un cuarto de hora.

7.ª Aprobado el remate se otorga- rá la escritura y el contratista dará principio á las obras á los 15 dias de notificada la aprobacion de la subasta.

8.ª Los pagos de la cantidad en que consista el remate, se harán me- diante certificacion del Director de caminos encargado de las obras, valo- rándolas á precio de presupuesto con deduccion proporcional de la rebaja que obtenga.

9.ª El contratista no suspenderá las obras llegado que sea el 1.º de Julio próximo, en cuyo día queda cer- rado para los efectos económicos de este contrato el presupuesto vigente y

anulado por lo tanto el crédito y artí- culo con cargo al cual ha de satisfa- cerse el importe de la subasta, ni ten- drá derecho á reclamar el pago del valor de las certificaciones de obras ejecutadas con posterioridad, mientras que conforme determina el art. 80 del reglamento para la ley de Contabili- dad, no haya sido comprendido de nuevo y aprobado este crédito en el presupuesto adicional correspondiente, ó mientras de cualquiera otra manera no haya obtenido la Diputacion autori- zacion bastante para acordar legítima- mente su pago.

Sin embargo, si trascurrido el plazo de un mes, desde que se hubiere espedido la certificacion de obra eje- cutada por la oficina de caminos veci- nales, no hubiere tenido efecto su pa- go por la Depositaria de fondos pro- vinciales, el contratista tendrá derecho á el abono del interés del 6 por 100 de la suma que debia percibir.

10. Si el contratista no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, se da- rá por rescindido el contrato á perjui- cio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior pagando el primer rematante la dife- rencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mis- mo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del ser- vicio.

A fin de cubrir la responsabili- dad en que pueda incurrir el rematan- te, se le retendrá siempre la suma de- positada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el impor- te del desfaleo ó menoscabo, adminis- trativamente y por la via de apremio.

11. Terminadas las obras se reci- birán provisionalmente por el Inge- niero Jefe de caminos de la provincia, el cual levantará acta de lo que re- sulte.

12. Luego que el contratista haya cumplido sus obligaciones y quede exento de responsabilidad, se procede- rá por las personas designadas en el art. 20 del Real decreto de 17 de Oc- tubre de 1865, á la recepcion final de las obras, levantándose acta en la que conste que puede devolverse el de- pósito.

15. Los gastos que ocasione la es- critura del contrato y una copia de la misma, que se entregará en este Go- bierno de provincia, serán de cuenta del contratista.

## Modelo de proposicion.

F... de T.... vecino de... entera- do del plano y pliego de condiciones facultativas y económicas, para las obras de construccion de un puente sobre el rio Ucieza, en el camino ve- cinal de Arconada á Carrion, se com- promete á efectuar aquellas, por la cantidad de... (en letra) sujetándose en un todo al plano y pliego de condi- ciones mencionado.

Fecha y firma.

## Circular núm. 167.

*Seccion de Fomento.—Negociado de minas.*

Don Gregorio Garcia Gonzalez, Gober- nador interino de esta provincia.

Hago saber: que por D. Justo Zu- mel, vecino de esta Capital, se ha presentado en este Gobierno hoy dia de la fecha y hora de las diez y me- dia de su mañana una solicitud pi- diendo dos pertenencias de la mina llamada «Aurora», de esquistos be- tuminosos que se propone descubrir por investigacion, sita en terreno rea- lengo del lugar de Villacibio, distrito municipal de Gama, parage llamado Corvilla, linda por N. con egido y tierras de Isidro Millan, por S. con egido y tierras de Francisco Garcia y Máximo Merino, por P. egido y por L. egido y tierras de Ana Rojo; ve- rificando la designacion en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de la Corvilla, desde él se medirán en direccion O. 250 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta direccion S. 500 metros, 2.ª estaca; desde esta direccion E. 500 metros, 3.ª estaca; desde direccion N. 600 metros, 4.ª estaca; desde esta direccion O. 500 metros, 5.ª estaca; y desde esta direccion S. 500 metros, viniendo á intesar con la 1.ª estaca, quedando formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo que dis- pone el artículo 25 de la ley de mine- ría vigente, he dispuesto hacerlo sa- ber por medio del presente, para que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer reclamaciones en el plazo de sesenta dias.

Palencia 17 de Octubre de 1867.  
—El Gobernador interino, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

## Circular núm. 168.

Don Gregorio Garcia Gonzalez, Gober- nador interino de esta provincia.

Hago saber: que por D. Justo Zu-

mel, vecino de esta Capital, se ha presentado en este Gobierno hoy dia de la fecha y hora de las diez y media de su mañana una solicitud pidiendo dos pertenencias de la mina llamada «El Crédito», de esquistos betuminosos que se propone descubrir por investigacion, sita en terreno realengo del lugar de Olleres, distrito municipal de Lamilla, parage llamado la Penita, linda por N. y P. con la carretera de Aguilar, por S. con Lomo y por el E. con la Corvera; verificando la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la Penita, desde él se medirán en direccion O. 250 metros, fijándose la 1.ª estaca: desde esta direccion S. 500 metros, 2.ª estaca; desde esta direccion E. 500 metros, 3.ª estaca; desde esta direccion N. 600 metros, 4.ª estaca: desde esta direccion O. 500 metros, 5.ª estaca: y desde esta direccion S. 500 metros, viniendo á interstar con la 1.ª estaca, quedando formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la ley de minería vigente, he dispuesto hacerlo saber al público por medio de la presente para que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer reclamaciones en el plazo de sesenta dias.

Palencia 17 de Octubre de 1867.  
—El Gobernador interino, *Gregorio Garcia Gonzalez*.

## TERCERA SECCION.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia.

«Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.—Orden general del 17 de Octubre de 1867 en Valladolid.—Artículo único. El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido la siguiente Real orden fecha 10 del actual.—Excmo. Sr.—Deseando la Reina (q. D. g.) que reciban la justa recompensa á que tienen derecho las familias de los individuos de tropa que han muerto gloriosamente, á consecuencia de los hechos de armas que han tenido lugar combatiendo las facciones levantadas en el mes de Agosto último, y considerando que por falta de conocimiento de lo que sobre el particular previenen las leyes vigentes, puede suceder que aquellas dejen de solicitar las pensiones que les corresponden, se ha servido resolver S. M. que por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieron los individuos fallecidos se

hagan las mas activas diligencias, á fin de que lleguen á noticia de sus familias, que con arreglo á la Ley de Pensiones, las viudas y huérfanas de Sargentos tienen derecho á 5 reales diarios y las de los Cabos y soldados á dos reales tambien diarios, pasando este derecho á falta de aquellas á los padres pobres, y en el concepto de que deberán promover las correspondientes solicitudes debidamente justificadas, las cuales sin pérdida de tiempo cursarán los respectivos Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que por este se consulte á S. M. la resolucion que corresponda. En el caso de que los fallecidos hayan dejado además de viuda ó huérfanos, padres pobres é impedidos, podrán dirigirse estos á S. M. haciéndolo presente con los comprobantes oportunos, á fin de que con conocimiento de cada caso pueda resolver lo que juzgue conveniente para mejorar la situacion de los que resulten mas necesitados. Sin perjuicio de las gestiones que como queda prevenido harán los Jefes de los respectivos Cuerpos, esta Soberana disposicion se publicará en la Orden general del Ejército y en los *Boletines oficiales* de las provincias, á fin de que teniendo la mayor publicidad posible pueda mas prontamente llegar á conocimiento de las familias interesadas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de orden de dicho Excelentísimo Señor Capitan general se hace saber en la general de este dia para su debido cumplimiento.—El Coronel Jefe de E. M.—Camilo San Roman.»

Y en cumplimiento de lo que se previene se hace saber por este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den la publicidad debida en sus Distritos municipales á la preinserta Real orden, á fin de que llegue á noticia de los interesados.—Palencia 18 de Octubre de 1867.—El Coronel Gobernador militar interino, Federico Berriz.

## CUARTA SECCION.

### Juzgado de paz de Redondo.

Don Andrés Rubio, Secretario de este Juzgado de paz de Redondo, etc.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado el dia veinte y ocho del próximo mes pasado Junio, en este Juzgado entre partes D. Marcos de Mestas, vecino del pueblo de Areños, oficio posadero, como demandante y D. Gabriel Gonzalez Merino, vecino

de la villa de Potes, demandado sobre pago de quinientos dos reales, por el Señor Juez de paz del mismo, se dictó la sentencia que copiada á la letra es como sigue:

En el valle de Redondo, á veinte y ocho dias del próximo mes pasado Junio, del presente año de mil ochocientos sesenta y siete, en vista del juicio verbal que precede entre partes en rebeldía D. Marcos de Mestas, demandante y D. Gabriel Gonzalez Merino, demandado sobre pago de la cantidad de quinientos dos reales, del que resulta, que el demandado debe al demandante procedentes de las cuentas de su difunta madre de que se hace mérito en el acta anterior.

Considerando que justificada la deuda por la reclamacion del expresado demandante;

Considerando que el demandado se encuentra en las referidas cuentas y que examinadas segun que el caso requiere y resultando ser cierta la deuda que se reclama por el expresado demandante:

FALLO: Que debia de condenar y condeno al demandado D. Gabriel Gonzalez Merino, al pago de los quinientos dos reales, por que le ha demandado D. Marcos de Mestas, demandante lo que verificará al mismo, á término de quinto dia, y ademas en todas las costas y gastos del juicio.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgando en rebeldía del demandado por la no comparencia, mando se haga saber en los estrados del Juzgado con arreglo á la ley, y ademas se publique segun está prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil en su primer párrafo, así lo declaró, mandó y firmó dicho señor Juez, notificándose esta mi sentencia al demandante de lo que firman en el mismo acto de que yo el Secretario certifico.—Mariano Francisco Aguado.—Marcos de Mestas.—Andrés Rubio, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado por el expresado señor Juez de conformidad con la ley, expido la presente para que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el V.º B.º del señor Juez de paz de este distrito de Redondo á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º —Mariano Francisco Aguado.—Andrés Rubio, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El Juéves 31 del corriente mes á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular municipal la contratacion de las obras de enlosado de

los soportales de la Plaza Mayor y entradas á la misma, divididas en cinco secciones que constituirán igual número de subastas parciales y sucesivas, bajo los presupuestos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las personas que quieran interesarse en los remates, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados para cada una de las cinco secciones, en que se han dividido las citadas obras de enlosado, durante la primera media hora de cada una de las subastas sucesivas, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, y ofreciesen mayor ventaja á juicio de la Junta de subastas se abrirá entre sus autores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose los remates sucesiva y provisionalmente al que haga mayor rebaja del importe del presupuesto.

La redaccion de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiéndose que para tomar parte en cualquiera de las subastas se acreditará tener hecho en la Depositaria municipal el correspondiente al cinco por ciento del importe del presupuesto de cada una de las secciones.

Palencia 17 de Octubre de 1867.  
—El Alcalde Presidente, Juan Solórzano.

### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... se obliga á ejecutar las obras de enlosado en el trozo comprendido... por la suma de... y con sujecion á las condiciones propuestas, de que se ha enterado, acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

## Anuncios particulares.

### PASTOS.

Se arriendan por dos, cuatro ó seis años los de los montes titulados Cepuda y Dehesilla de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Montealegre, radicantes en Paredes de Nava, bajo las condiciones que están de manifiesto en casa de su administrador en dicho punto D. Juan Pajares Lobete, quien admite las proposiciones que se le hagan hasta el 10 de Noviembre con este objeto. 1—3

### SUSTITUTO.

Se necesita uno para servir en el ejército por un mozo á quien ha cabido la suerte de soldado en el reemplazo del año actual. Las personas que quieran tratar sobre el particular pueden pasar á la imprenta de este periódico, calle Mayor, núm. 84, donde se darán mas pormenores. 1

### PASTOS.

Se arriendan parcialmente para ganados labar, caballar y mular los de la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada; los ganaderos que quieran llevar los suyos pueden tratar con el guarda de dicha finca, con D. Valeriano Lobon en Torquemada, con D. Guillermo Astudillo vecino de Palencia, que vive calle Mayor, número 53. 4